

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017 00094 00
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES
DEMANDADO: **RODRIGO CORTÉS CORTÉS**

Asunto: Obedece decisión sobre jurisdicción competente y ordena vincular litisconsorte.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por auto No. 648 del 8 de septiembre de 2021¹, la Sala Plena de la Corte Constitucional dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, asignándole el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho. Al efecto, consideró la Corporación que *“el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual la administración cuestiona su propio acto administrativo, que creó o modificó una situación particular y concreta, por disposición expresa del legislador en los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde exclusivamente a los jueces administrativos. Incluso cuando el acto administrativo regule un tema relacionado con asuntos laborales o de la seguridad social, puesto que “[...] por medio de la acción de lesividad se debaten ‘intereses propios de la administración’, los cuales deben ser resueltos por el juez administrativo”*.

En tal virtud, procede el despacho a continuar con el trámite del proceso en la etapa correspondiente.

Así pues, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones formuladas por el demandado en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, o dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del CGP. Sin embargo, el

¹ Archivo 02 del expediente digitalizado.

² “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)”

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

Despacho encuentra necesaria la vinculación al proceso del empleador del demandado como litisconsorte necesario, por las razones que se explican a continuación.

II. CONSIDERACIONES

COLPENSIONES instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución GNR 111406 del 27 de mayo de 2013, mediante la cual reliquidó la pensión de vejez del señor Rodrigo Cortés Cortés y ordenó el pago de un retroactivo pensional. Como restablecimiento del derecho, solicitó la devolución de lo pagado por concepto de retroactivo y la indexación de dicha suma.

En esencia, la entidad demandante considera que el acto administrativo aludido está viciado de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, al haber reliquidado la pensión de vejez del demandado y calculado el retroactivo pensional sin tener en cuenta el carácter compartido de dicha prestación con su empleador EMCALI, como originalmente se dispuso en el acto de reconocimiento pensional expedido en el año 2006 por el Instituto de Seguros Sociales.

En el acápite de hechos de la demanda numeral octavo³ y en los anexos de la misma, se observa que EMCALI E.I.C.E. ESP solicitó en sede administrativa la revocatoria directa del acto aquí demandado, argumentando que el pago del retroactivo allí reconocido debía girársele a ella en calidad de patrono, petición que fue negada por Colpensiones a través de Resolución GNR 348347 del 4 de noviembre de 2015. Igualmente, se aprecia que en el año 2016 EMCALI solicitó el pago del retroactivo pensional reconocido por Colpensiones mediante el acto demandado y que dicha administradora de pensiones negó la solicitud mediante Resolución GNR 149625 del 23 de mayo de 2016⁴.

Así las cosas, considerando que el litigio se contrae a definir si la reliquidación de la pensión de vejez del demandado debe ser reconocida de manera compartida con la pensión convencional que fue otorgada por su empleador, Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. ESP, y si esta última debe cancelar el mayor valor resultante entre las prestaciones, si lo hubiere, y como quiera que dicha entidad solicitó expresamente la revocatoria directa del acto aquí demandado, a efectos de que el pago del retroactivo pensional allí reconocido se le hiciera directamente a ella en calidad de patrono, estima el Despacho que se configura un litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del CGP, y por tanto se le vinculará en dicha calidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la H. Corte Constitucional en Auto No. 648 del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual asignó el conocimiento del proceso de la

³ Pág. 60 del archivo 05 correspondiente al cuaderno principal en el expediente digitalizado.

⁴ Según se observa en los hechos 10 y 11 de la demanda y en la Resolución GNR 184247 del 23 de junio de 2016 visible en las Pág. 23 a 31 del archivo 05 correspondiente al cuaderno principal en el expediente digitalizado.

referencia a este Despacho.

2. **VINCULAR** al proceso a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP**, en calidad de litisconsorcio necesario. En consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente este auto y el admisorio de la demanda al representante legal de la entidad vinculada de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico: notificaciones@emcali.com.co
3. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.
4. **TENER** a la abogada **Jazmín Lorena Hernández Taramuel**, portadora de la T.P. No. 238.036 del C. S. de la J, como apoderada judicial de Colpensiones, en los términos del poder de sustitución allegado al proceso⁵.
5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
jbelseguridadsocial@hotmail.com
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

⁵ Pág. 136 a 145 del archivo 05 en el expediente digitalizado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cb83010e08a3541e6853bf2b782499ec8b88a8b867d3958abf966fa7d7a4de**

Documento generado en 23/11/2021 03:39:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2021 00074 01**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA -
 COMPARTIMENTO 1 (Cesionario de Rodrigo Vera Aragón,
 Ángela Beatriz Sánchez Navarro y Ana María Vera Aragón)
Demandado: – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio de agosto 10 de 2021¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con el medio de control ejecutivo ejercido por la parte demandante:

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 con NIT: 901.288.351-5 y a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en lo dispuesto en la de sentencia No. 166 de noviembre 11 de 2014 y en el auto interlocutorio No. 416 de abril 16 de 2015; providencias proferidas dentro del proceso de reparación directa con radicación 76001333300720130002900, en los siguientes términos:

- Por **\$106.250.075,75** que corresponde a capital.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital, a una tasa equivalente al DTF, entre el 17 de abril de 2015 y el 16 de febrero de 2016.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital, a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, entre el 17 de febrero de 2016 y la fecha en la que se satisfaga la obligación en su totalidad.

A la entidad ejecutada le fue notificada personalmente la providencia en cita, la cual presentó escrito² de contestación dentro del término de traslado de la demanda, aduciendo en su defensa, como oposición a las pretensiones, lo siguiente:

- Vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones,

¹ Archivo "04MandamientoPago202100074" del expediente electrónico.

² Archivo "10MemorialContestacionFiscalia" del expediente electrónico.

argumentando que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación se realiza en la medida en la que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales, aunado a que los actos que afecten disposiciones presupuestales deben contar con certificados de disponibilidad presupuestal que garanticen la apropiaciones suficientes para atender tales gastos.

- Innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, alegando que la parte ejecutante vulnera el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, al exigir el pago de la obligación sin renunciar al turno de pago que ostenta ante la entidad, de modo que considera que lo correcto sería que retirara la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación.

- Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones, poniendo de presente que la acreencia cobrada por la parte actora por la vía ejecutiva cuenta con turno de pago asignado el 12 de junio de 2015, de modo que el pago de la obligación debe respetar tal turno, por corresponder a un procedimiento regulado legalmente.

Por lo anterior, pide se nieguen las pretensiones de la demanda ejecutiva y se disponga el archivo del proceso.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo - el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo

442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...).”

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y en ausencia de reparos en cuya virtud pudiese atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado la **Fiscalía General de la Nación** en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el citado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio de agosto 10 de 2021, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición precedente, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en conciliaciones avaladas con providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se condenará en costas a la entidad ejecutada en las que se incluirán agencias en derecho. Estas últimas se calcularán sobre el cuatro por ciento (4%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos ordenados mediante auto interlocutorio de agosto 10 de 2021.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la ejecutada, incluyendo las agencias en derecho en suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **TENER** al abogado **Javier Sánchez Giraldo** portador de la T.P. No. 285.297 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder que reposa en el archivo digital “12MemorialSustitucionPoder”.

QUINTO: **TENER** al abogado **Cristiam Antonio García Molano** portador de la T.P. No. 70.841 del C.S. de la J. como apoderado de la ejecutada Fiscalía General de la Nación, en

los términos del memorial poder que reposa en la página 22 del archivo digital “10MemorialContestacionFiscalia”.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico indicadas por las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021:

- herreraluise@hotmail.com
- lherrera@aritmetika.com.co
- jsanchez@equipolegal.com.co
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- cristian.garcia@fiscalia.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc509cba82a18c926522b8f8914924c4035d164c8fe488d0ad54b320133a4f7**

Documento generado en 23/11/2021 03:39:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017-00206-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JEFFERSON ELEJALDE HERRERA
Agente oficioso de CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA
DEMANDADO: NUEVA EPS

Asunto: Requiere funcionario encargado de cumplimiento.

Mediante memorial electrónico¹, el señor JEFFERSON ELEJALDE HERRERA actuando como agente oficioso de la señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA, presenta incidente de desacato en contra de la NUEVA E.P.S., manifestando que la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 113 del 11 de agosto de 2017, toda vez que no le han autorizado el servicio de valoración por la especialidad del dolor y cuidados paliativos en la clínica del dolor de la Fundación Valle del Lili.

Por auto del 19 de noviembre de 2021, el Despacho requirió al Representante Legal de la NUEVA E.P.S. con el fin de que informara quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido, a lo que la entidad dio respuesta mediante memorial visible en el archivo 08 de la carpeta 03 en el expediente híbrido, indicando que la llamada a dar cumplimiento a los fallos de tutela en salud en el Departamento del Valle es la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico el señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO en calidad de Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS, quienes pueden ser notificados en el correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Además, informó que el caso de la afiliada CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA fue trasladado al área técnica de auditoría en salud de la entidad para que realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo con su alcance, pero que a la fecha no se cuenta con concepto actualizado, por lo que pidió se tenga en cuenta la voluntad para el acatamiento de la orden de tutela para lo que se requiere adelantar un trámite administrativo, y que una vez se remita análisis por el área técnica, se comunicará al Despacho de manera inmediata.

También manifestó que en el escrito incidental y sus anexos no se evidencia orden médica e historia clínica vigente de profesional adscrito a la red de la entidad, donde prescriba los servicios reclamados de valoración por especialista en dolor y cuidados paliativos en la

¹ Archivo 02 carpeta 03 en el expediente híbrido.

clínica Fundación Valle de Lili, los cuales deben ser radicados por la parte actora para realizar el debido proceso de auditoría médica.

Revisado el escrito del incidente y sus anexos, observa el Despacho que en la historia clínica adjunta se registra la atención médica prestada a la señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA entre los meses de septiembre a noviembre de la presente anualidad, por los padecimientos de infección urinaria complicada y dolor abdominal no especificado, por los que fue hospitalizada en dos ocasiones durante dicho periodo. El médico tratante en las especialidades de urología y medicina interna, dio orden de medicamentos, exámenes e interconsultas por otras especialidades, en las cuales no se evidencia orden alguna para el servicio de valoración por la especialidad de dolor y cuidados paliativos de la clínica del dolor de la Fundación Valle del Lili, aducido por el accionante en el escrito incidental, razón por la que se hace necesario requerirlo a efectos de que aporte la historia clínica legible de la agenciada donde obre la respectiva orden médica; igualmente, se le pondrá en conocimiento la respuesta de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor JEFFERSON ELEJALDE HERRERA, quien actúa como agente oficioso de la señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA, la respuesta presentada por la NUEVA E.P.S., visible en el archivo 08 de la carpeta 03 en el expediente híbrido.

SEGUNDO: REQUERIR al señor JEFFERSON ELEJALDE HERRERA, para que en el término de dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, aporte al expediente historia clínica legible y actualizada de la señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA donde obre la respectiva orden médica para valoración por la especialidad de dolor y cuidados paliativos de la clínica del dolor de la Fundación Valle del Lili, referida en el escrito del incidente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

jefferherrera2010@hotmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dad99a92e925d6dee33bee33645459ed600c61035e46ef76c1eb92c804bcce**

Documento generado en 23/11/2021 03:39:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014-00195-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO
Agente oficioso de MARIA ALI MOSQUERA MORENO
DEMANDADO: EMSSANAR EPS

Asunto: Cierra trámite incidental.

La señora HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO actuando como agente oficiosa de su hija MARIA ALI MOSQUERA MORENO, presentó un nuevo incidente de desacato en contra de EMSSANAR E.P.S., manifestando que la entidad no estaba dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 057 del 17 de junio de 2014, toda vez que no le había hecho entrega del medicamento (*desmoprecina tableta por 120 mcg*) correspondiente al mes de octubre.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por auto del 5 de noviembre de 2021, el despacho dispuso requerir al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S., para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esa providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela, en lo referente a la entrega del medicamento aludido.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la providencia, se envió mensaje de datos a la dirección electrónica habilitada por la entidad para el recibo de comunicaciones judiciales tutelasrvc@emssanar.org.co, sin obtener respuesta alguna al requerimiento, por lo que procedió esta agencia judicial a ordenar la apertura del incidente propuesto por la parte accionante en contra del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S., mediante auto del 11 de noviembre de 2021, notificado en la misma fecha¹, otorgándole el término de dos días para que informara sobre el acatamiento del fallo.

La entidad acciona contestó el requerimiento mediante memorial electrónico², informando que hizo acercamiento con el servicio farmacéutico SF Coemssanar, donde le indicaron que el medicamento (*desmoprecina tableta por 120 mcg*), estará disponible para el sábado 27 de noviembre de 2021, por lo que solicitó archivar el presente trámite.

Por auto del 22 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento de la accionante la respuesta presentada por la entidad accionada³.

¹ Archivo 05 de la carpeta IncidenteDescato04 en el expediente híbrido.

² Archivo 08 de la carpeta Incidente de Desacato 04 en el expediente electrónico.

³ Archivo 09 de la carpeta 04 en el expediente híbrido.

Finalmente, el día de hoy el Despacho se comunicó con la accionante vía telefónica⁴, quien confirmó que la farmacia encargada por EMSSANAR S.A.S. para el suministro del medicamento le hizo entrega efectiva el día de ayer 22 de noviembre de 2021.

En las anteriores condiciones, estima el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional fueron atendidos por parte del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S., en razón a que acreditó el acatamiento de la Sentencia de Tutela No. 057 del 17 de junio de 2014, en lo que atañe a la autorización y entrega del medicamento *desmopresina x 120 mg* ordenado a la señora MARIA ALI MOSQUERA MORENO, tal y como lo corroboró su madre HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO, vía telefónica.

Así las cosas, considera el Despacho que la finalidad del trámite incidental en este caso se encuentra cumplida, pues se comprobó la entrega del medicamento que dio origen al mismo, razón por la cual se estima pertinente poner término a la actuación al encontrar que la entidad accionada está cumpliendo la decisión que protegió los derechos fundamentales de la señora María Ali Mosquera Moreno.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato iniciado por la señora HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO actuando en calidad de agente oficiosa de MARIA ALI MOSQUERA MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a **EMSSANAR S.A.S.**, para que, en adelante, realice la entrega oportuna del medicamento prescrito a la señora MARIA ALI MOSQUERA MORENO.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

relly2434@gmail.com

tutelasrvc@emssanar.org.co

yuribuitrago@emssanar.org.co

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

⁴ Ver constancia secretarial en el archivo 12 de la carpeta 04 en el expediente híbrido.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95ea215309dd3250e5327d5e14e59d6b9336f53b9d7ff2f8c04260b3efddea6**

Documento generado en 23/11/2021 03:39:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>